



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Corte Constitucional de Colombia

E. S. D.

REF. Intervención ciudadana

Expedientes: D-11275 y D-11276 (acumulados), Acción de inconstitucionalidad contra la ley 1776 de 2016 (ley Zidres)

JOMARY ORTEGÓN OSORIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR), organización no gubernamental que por más de 35 años ha trabajado por la defensa y promoción de los derechos humanos en Colombia, y actuando como Presidenta y Representante legal de la misma organización, me permito presentar esta intervención de ciudadana para apoyar los argumentos que se han presentado en la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, para que la Corte Constitucional tenga en cuenta nuestros argumentos junto con el de los demandantes y declare inconstitucional la ley 1776 de 2016, conocida también como la ley de Zonas de interés de desarrollo rural, económico y social (Zidres).

La presente intervención estará dirigida a argumentar cómo el concepto de **utilidad pública e interés general**, que introduce la ley 1776 de 2016 en el parágrafo 2 del artículo 1, ha sido utilizado para impedir el acceso, usufructo y explotación de la tierra por parte del campesinado para favorecer intereses económicos. En ese sentido, la ley reproduce una distorsión del concepto constitucional original, relacionado con la función de la propiedad (art. 58). De manera que en este concepto proponemos una lectura del concepto de utilidad pública e interés general a la luz del enfoque de un Estado Social de Derecho, de manera que el mismo pueda proyectarse como criterio para fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley Zidres.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

I. INTRODUCCIÓN

Miles de colombianos han sido expulsados de sus territorios por cuenta de la megaminería del carbón y de proyectos agroindustriales. Estas personas han sido deslocalizadas, desterradas, sin que el Estado ni las empresas involucradas hayan garantizado la integralidad de derechos.

Ello bajo la premisa del interés general o interés social y el de utilidad pública, que han servido para disfrazar el saqueo, el despojo y la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia.

Derechos ancestrales a la propiedad individual y colectiva, tejidos sociales y culturales de convivencia y de intercambio de productos entre personas y comunidades, sistemas de toma de decisiones que cuentan con amplia participación y cobertura son realidades que han sido desechadas por el gobierno al momento de declarar la “utilidad pública” o el “interés social” de un megaproyecto y de actuar para garantizarlo.

Es lo que ha pasado en La Guajira, por ejemplo, con comunidades destruidas, y debilitadas en sus sistemas de intercambio, autonomía y armonización de la vida en colectivo practicadas ancestralmente por comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, con posterioridad a que su territorio fuera declarado de “utilidad pública” y se vieran obligadas al desplazamiento forzado.

¿Acaso estas formas de vida (campesinas, agrarias, ancestrales, étnicas no deberían considerarse de interés social y de utilidad pública y ameritan la protección por parte del Estado colombiano? ¿Porqué se consideran de utilidad pública los intereses industriales y no los bienes comunes de la Nación?

Algunos grupos han sido objeto de lo que algunos llaman la reubicación, o relocalización, y con ello, trasladadas a lugares que no son, ni de cerca lo que eran sus espacios de vida en comunidad. Estas comunidades que han basado su subsistencia en la caza, la pesca y la agricultura, se ven ahora reducidos a estrechas ciudadelas en los casos urbanos. Por otra parte, las comunidades que aún permanecen en sus territorios, notan



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

como la producción agrícola se debilita de manera progresiva por la contaminación y la disminución de las fuentes de agua.

Las consecuencias de la implementación de megaproyectos industriales, extractivos, entre otros, ha generado más pobreza, destrucción, despojo y violación de los derechos humanos y de los pueblos en las zonas de implementación.

Entonces, ¿de qué utilidad pública o interés social hablamos? ¿Cómo y quién valora aquello que no se ha incorporado en los análisis técnicos, aspectos como la felicidad de la gente en comunidad, los tejidos sociales y culturales que absorben gran parte de las problemáticas que el Estado no es capaz de abordar? ¿Por qué no cuentan como valor a proteger las eficientes formas políticas y sociales de autoregulación de las relaciones comunitarias, la productividad agrícola de los suelos que son devastados con la minería y proyectos agro industriales? ¿Por qué privilegiar el desarrollo de unos pocos sobre la armonía entre las personas y la naturaleza que han logrado conservar las fuentes de agua durante miles de años, la economía de subsistencia a través de la cual los lazos de solidaridad logran satisfacer adecuadamente las necesidades alimentarias y habitacionales de las personas?

Esta reflexión nos motiva a proponer la reinterpretación del concepto de utilidad pública y al interés social, desde los valores y principios constitucionales.

II. SOBRE LA UTILIDAD PÚBLICA Y EL INTERÉS SOCIAL

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos. Asimismo determina que por motivos de utilidad pública e interés social el interés privado debe ceder al interés público o social. De igual manera establece que la propiedad tiene una función social y obliga al Estado a proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad.

No obstante, la Constitución no define que se entiende por utilidad pública o interés social, pero deja entrever que la propiedad privada bajo



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

ciertas circunstancias establecidas por la ley debe ceder a intereses superiores dirigidos a buscar un bien social más amplio, de modo que se podría considerar que esta disposición constitucional (art. 58) es de carácter finalístico, es decir, busca garantizar los valores y principios consagrados en la Constitución Política desde la perspectiva del carácter social de la propiedad privada.

Lo anterior lleva a considerar que el Estado mediante las atribuciones constitucionales y legales puede sopesar entre el derecho a la propiedad privada de la persona o personas, naturales o jurídicas, y otros derechos que en determinado momento deben tener una mayor consideración precisamente porque de esta manera pueden realizarse mejor los fines del Estado y generar un mayor beneficio social.

Ahora bien, la declaración de utilidad pública o interés social y su motivación para declarar determinada actividad, situación o bien como tal, está en cabeza del Congreso de la República. Además la Corte Constitucional ha dicho que la utilidad pública y el interés social son conceptos jurídicos indeterminados.

Se concluye que se trata de dos facultades constitucionales diferentes, y que el Congreso no sólo tiene la potestad para definir los motivos de utilidad pública e interés social. También tiene la facultad de evaluar la conveniencia de los diferentes medios que puede utilizar la administración para lograr los objetivos de utilidad pública e interés social definidos en la ley (...) En fin, en la medida en que son conceptos jurídicos indeterminados, la declaratoria de una actividad como de utilidad pública o interés social no conlleva implícitamente que el Congreso le esté otorgando a la administración la facultad para adelantar procesos de expropiación.¹

De igual forma, la Corte Constitucional declaró que en el régimen ordinario y desde la propia Constitución (art. 58), los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-619/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, septiembre 30 de 2015.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales².

No obstante lo anterior, ya en 1994 la Corte Constitucional había advertido cómo debería hacerse una interpretación del artículo 58 constitucional, y de la necesidad que el legislador precisara el motivo de utilidad pública o de interés social que se encontrarían en conflicto con la propiedad privada.

(...) se trata de una declaración de utilidad pública y de interés social que se apoya en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, en los de la solidaridad de las personas que integran la república y en la prevalencia del interés general. Estas medidas también son desarrollo de los fines esenciales del Estado como los de servir a la comunidad y los de asegurar la vigencia de un orden social justo (...)³ (subrayas fuera del original).

De igual forma, la Corte Constitucional ha entendido la propiedad privada desde la óptica de la salvaguarda de los fines esenciales del Estado:

Frente al concepto de propiedad privada, esta Corporación ha establecido que se trata de un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Así, ha entendido la Corte, que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-297/11, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, abril 27 de 2011.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 370/94, M.P. Fabio Morón Díaz, agosto 25 de 1994.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta (artículos 1, 2, 58, 59 y 95 num. 1 y 8)⁴.

Asimismo la Corte Constitucional interpretó que el derecho de propiedad privada tiene una conexión fuerte con el principio de solidaridad, norma que indica que el dominio sobre un bien cuenta con una restricción relacionada con su función social⁵.

De lo dicho hasta ahora, se evidencia que el constituyente primario se interesó porque el derecho a la propiedad privada estuviera garantizado, pero a su vez, que se podrían establecer límites a dicho derecho en aras de una finalidad de beneficio a la comunidad, y que la utilidad pública y el interés social deben entenderse en el marco de los valores, principios y fines establecidos en el Estado Social de Derecho.

III. ACTIVIDAD AGRÍCOLA COMO ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL

En el presente aparte afirmamos que la actividad agrícola que realizan los campesinos, así como sus tradiciones, costumbres, prácticas ancestrales y la vida campesina en general debe ser protegida por el Estado colombiano desde lo que hasta aquí se ha considerado lo que debe entenderse por utilidad pública e interés social.

Para iniciar es necesario decir que actualmente alrededor de 1.200 millones de personas a nivel global son campesinos/as, de las cuales cerca de 120 millones son latinoamericanos/as. Ellas y ellos, las y los sin tierra, las y los trabajadores rurales, los pueblos indígenas y las y os agricultores de pequeña y mediana escala, sus familias y comunidades, continúan representando casi la mitad de la población mundial, al

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-410/15, M.P. Alberto Rojas Ríos, julio 1 de 2015.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-750/15, M.P. Alberto Rojas Ríos, diciembre 10 de 2015.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

mismo tiempo que son la columna vertebral de los sistemas alimentarios locales⁶.

La agricultura familiar campesina está compuesta en América Latina por unos 17 millones explotaciones, de las cuales 11 millones están dedicados a la agricultura de subsistencia y 6 millones a la agricultura comercial, mientras que la agricultura empresarial representa sólo medio millón de explotaciones. Esta estructura se encuentra vigente prácticamente en todos los países de la región, la gran mayoría de las explotaciones agrícolas son de subsistencia, y las explotaciones pequeñas y medianas se destinan principalmente al abastecimiento de los mercados locales y nacionales. Visto desde el punto de vista de quién produce los alimentos básicos que consume la población latinoamericana, es claro el papel fundamental que cumple la agricultura campesina⁷.

Por su parte, el Tratado internacional sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, afirma que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor⁸. Dicho tratado también reconoce la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción

6 Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC-AL) y FIAN, Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos, Ciudad de México, noviembre de 2013, p. 29.

7 HIC-AL y FIAN, *Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos*, p. 29 -30.

8 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Tratado internacional sobre recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, FAO, 2009, Introducción.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

alimentaria y agrícola en el mundo entero⁹. Y establece la obligación de los Estados para promover y proteger los derechos de los agricultores, en particular:

- a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

En consonancia con esto, la misma Constitución Política de Colombia también ha establecido la importancia que tiene la labor agrícola y el campesinado para el Estado Social de Derecho. Es así como la Constitución establece una protección y un tratamiento especial al campesinado en los artículos 64 y 65 constitucionales, los cuales vale la pena transcribir.

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la

⁹ FAO, Tratado sobre recursos fitogenéticos, art. 9.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

construcción de obras de infraestructura física y adecuación de
tierras (...)

(subrayas fuera del original)

Esta protección y atención especial que el Estado colombiano debe brindar a la actividad agrícola y la forma de vida campesina en general no puede leerse de manera aislada con los principios y valores que debe encarnar la actividad estatal como el pluralismo, la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general (art. 1 constitucional), de modo que con la promoción y protección de los campesinos y campesinas se logren los fines estatales como promover la prosperidad general y asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2 constitucional).

Además de esto es necesario considerar las condiciones de inequidad en el acceso a la tierra que tienen las mujeres. Las Naciones Unidas mediante la Resolución 1998/15 sobre La mujer y el derecho a la tierra, la propiedad y la vivienda adecuada, expresó su preocupación al evidenciar la discriminación que existe en la adquisición y la tenencia de tierra para las mujeres, además de expresar su preocupación porque las políticas de comercio, financiación e inversión en los planos internacional y regional suelen acentuar la desigualdad entre los géneros en lo que respecta al acceso a la tierra, la propiedad y la vivienda así como a otros recursos productivos y socavan la capacidad de las mujeres para obtener y mantener esos recursos¹⁰.

Ahora bien, pese a los avances normativos, en Colombia el acceso a la tierra por parte de las mujeres no se ha transformado sustancialmente. Los datos sobre esta realidad son escasos en toda América Latina y los que existen han sido producto de censos agropecuarios, censos de población y de encuestas de hogares. De acuerdo con Magdalena León, en América Latina en el mejor de los casos, la mujer puede acercarse a ser titular de una cuarta parte de la propiedad, porque en general las

¹⁰ Ver, OACNURH, La mujer y el derecho a una vivienda adecuada, New York y Ginebra, 2012. Disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.11.2_sp.pdf



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

mujeres tienen cerca del 10% de la propiedad”¹¹. De acuerdo con un análisis realizado en el 2011 la política agraria colombiana ha desarrollado una serie de normas y ha diseñado una serie de estrategias que a la larga no reforma de fondo la estructura de la tenencia de la tierra pero que además desconoce los derechos de las mujeres¹².

Ahora quisiéramos referirnos a un referente jurisprudencial que consideramos pertinente para el análisis que la Corte debe hacer para resolver la acción de inconstitucionalidad que se está analizando. Nos referimos a la sentencia C-699/15, sobre la actividad pesquera. En dicha sentencia la Corte estableció que la (...) *actividad pesquera goza de una especial protección constitucional y su desarrollo integral es una de las prioridades del Estado, con miras a garantizar la producción de alimentos (...)*¹³ Asimismo dijo la Corte Constitucional en ese momento:

La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con

11 LEÓN, Magdalena. Desigualdad de género sobre la propiedad de la tierra en América Latina. En: CORONADO, Sergio. Mujer rural: derechos, desafíos y perspectivas. Memorias conversatorio Internacional 7,8 y 9 de julio de 2010, CINEP, FIDA, International Land Coalition, Bogotá, 2011. P.20; citado en Ruta Pacífica de las Mujeres, Acceso de las mujeres a la tierra: realidades de la restitución y el desarrollo rural para las mujeres en Santander, Antioquia y Cauca. Disponible en: <http://www.rutapacifica.org.co/images/libros/libro%20acceso%20tierras.pdf>

12 Ver, Comisión Colombiana de Juristas, La política agraria y los derechos de las mujeres en Colombia, octubre 31 de 2011. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_politica_agraria_y_los_derechos_de_las_mujeres.pdf

13 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-699/15, M.P. Alberto Rojas Ríos, noviembre 11 de 2015.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías.

(...)

Teniendo clara la relación que existe entre el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión y oficio, y los beneficios que el ejercicio de ambos derechos fundamentales trae a las personas, es necesario hacer alusión a aquellas comunidades de personas que su oficio diario depende de los recursos naturales dispuestos a su alrededor, como los campesinos y los pescadores, quienes dependen de la tierra y los frutos de ella o de las fuentes hídricas. Estas son comunidades de personas que en su libre determinación y por su identidad cultural, han elegido como oficio la siembra, producción, pesca y distribución de alimentos con la utilización de medios rudimentarios y artesanales. El oficio artesanal ejercido tiene para estas comunidades dos dimensiones generalmente: a) como fuente de ingresos, y b) como garantía de su derecho a la alimentación”.

En conclusión, el interés social que conlleva el ejercicio de la actividad pesquera, comporta que la legislación que se adopte en la materia, se ajuste a los principios y valores del Estado Social de Derecho.¹⁴

En un sentido similar se pronunció la Corte Constitucional al declarar inexecutable ciertos artículos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en la que el Tribunal concluyó:

Los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450, por la cual se establece el Plan de Desarrollo 2010-2014, son inexecutable en tanto regresivos respecto de los mecanismos de protección hasta entonces garantizados por el Estado con el fin de asegurar los mandatos constitucionales relacionados con el derecho de acceso a la propiedad rural de los trabajadores del campo y los derechos inherentes a éste como la vocación de permanencia sobre la misma, la vivienda campesina, la productividad de su parcela a

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-699/15, M.P. Alberto Rojas Ríos, noviembre 11 de 2015.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

partir del apoyo financiero, técnico y científico del Estado y, regresivo respecto del derecho de seguridad alimentaria en el mediano y largo plazo, es decir, el derecho a acceder en condiciones dignas a las fuentes de actividad económica agroindustrial para asegurar su subsistencia.

Lo anterior por cuanto al modificar los mecanismos de protección que sobre la propiedad de la tierra se venía garantizando, el Estado se limitó a liberar las medidas restrictivas de enajenación de baldíos adjudicados o de tierras financiadas mediante subsidios a campesinos de escasos recursos, así como a modificar el orden de prelación respecto de la disposición de baldíos de forma que éstos pudiesen ser aplicados a zonas de desarrollo empresarial sin ningún tipo de límite o criterio frente a empresarios nacionales o extranjeros. Es decir, todas estas medidas regresivas no vinieron acompañadas de justificación suficiente para sacrificar los logros hasta ahora alcanzados por la población campesina y fueron establecidos sin presentar mecanismo proporcional alguno dirigido a asegurar un balance entre empresas agroindustriales y campesinos (...)

(...) sin proporcionalidad de la medida y, sin contraprestación suficientemente ventajosa y sostenible para el campesino y para el Estado en términos del derecho de propiedad sobre la tierra y del derecho a la seguridad alimentaria de todos los asociados, en términos de la correcta distribución de los recursos escasos.¹⁵

Dicho esto, consideramos que el modo de vida campesino, y la actividad agrícola familiar, o la llamada de pequeña o mediana escala, deben ser protegidos por el Estado colombiano, y ser consideradas de interés social, por lo cual la legislación que se adopte en la materia debe ajustarse igualmente a los principios y valores del Estado Social de Derecho.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ZIDRES

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-644/12, M.P. Adriana María Guillén Arango, agosto 23 de 2012.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

Si bien la ley de las Zidres en su objeto y en su desarrollo del articulado que la compone expresa que pretende favorecer la vida y el desarrollo rural (art. 1, par. 1º y 3º), o que se pretenden el acceso y formalización de la propiedad de la tierra a los campesinos (art. 2), así como promover la inclusión social (art.2), lo cierto es que conceptos y criterios establecidos en la ley, son contradictorios con estos objetivos que supone se van a alcanzar con las Zidres.

En efecto conceptos como plena o alta competitividad y crecimiento económico (art. 1), amplia competitividad empresarial (art. 1, par. 1º), promoción de formas de organización empresarial (art. 1, par. 3º), procesos asociativos empresariales (art. 2), alta productividad (art. 20) precisamente pueden ser contradictorios con los derechos de los campesinos y estarían dirigidos a establecer un modelo agrario excluyente en donde solamente las empresas más poderosas, las que tengan más acceso a tecnologías y las que puedan cumplir con los requisitos determinados por la ley serían las que accederían al uso o propiedad de la tierra y a los beneficios establecidos en ella.

Así los pequeños y medianos campesinos estarían obligados a asociarse de alguna de las maneras establecidas en la ley, estarían en una situación de desventaja frente a las grandes empresas y además tendrían un papel marginal en las decisiones que se tomen respecto a las Zidres, quedando al arbitrio de lo que decidan las empresas, quedándoles como única alternativa o ser empleados de las empresas o asociarse en condiciones de desigualdad con ellas.

Esto prácticamente llevaría a la desaparición del campesinado y a terminar con la agricultura y la vida campesina como modo de vida ancestral, prefiriendo un modelo a mayor escala que no reconoce las particularidades de este sector de la sociedad, el cual constitucionalmente debería ser protegido.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

Uno de los aspectos más preocupantes es que la titulación de la tierra y por ende el acceder al derecho de propiedad de la misma (art. 16), sirva a un fin meramente utilitario o instrumental, debido a que el campesino tendría el título de la tierra pero no podría usarla, ni usufructuarla, ni permanecer en su estilo de vida campesino, dado que, como las Zidres serían consideradas de utilidad pública o de interés social, las y los campesinos se verían obligados a ceder sus derechos, su cultura y sus costumbres en pos de un proyecto económico que desconoce estos aspectos distintivos de su existencia, esto sin contar con aquellas personas que por alguna razón no hayan podido obtener la titulación de la tierra (art. 13, par. 1º), quienes estarían aún más expuestos a ceder sus derechos y verse obligados a asociarse en clara desventaja ante un modelo en donde prevalece quien más recursos o capacidad financiera tenga (art. 17).

Otro aspecto de especial preocupación es el modelo de proyectos productivos asociativos. Como se mencionó este modelo mantiene la desigualdad puesto que el pequeño y mediano campesino no puede competir en términos de capacidad financiera, capacidad productiva y cumplimiento de requisitos para poder beneficiarse de la asociación. Por otra parte, si bien este modelo establece que se permitirá el acceso a la tierra de los campesinos, en todo caso este acceso está limitado por el tipo de proyecto productivo y la capacidad financiera de quien lo adelante, y por otra parte se establece una cláusula resolutoria de permanencia en el proyecto sujeta a la finalización del mismo (art. 17), lo que al final pondría en una situación del campesinado de ausencia de libertad para darle el uso a la tierra que considere, ni para mantener la forma de vida campesina.

De forma general la alegada inconstitucionalidad de esta norma reside en que la declaratoria de utilidad pública e interés general de las Zidres



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

se constituye en un obstáculo adicional para la garantía de los derechos de acceso a la tierra, la diversidad cultural, las costumbres, economía, organización política, el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión y oficio de las poblaciones campesinas.

La vulneración de derechos humanos resulta de la visión de producción, desarrollo y competitividad fundamentada en las Zidres, y se manifiesta en la aplicación automática de la figura jurídica de “utilidad pública e interés social” en dichos proyectos, argumento bajo el cual pretende justificar los contratos de asociación establecidos en dicha ley, los cuales solamente van en detrimento del campesinado, dadas las relaciones asimétricas de poder que se establecerían, al ser el sector campesino uno más débil que el del empresariado. Además de desconocer la libertad que debería tener el campesinado de asociarse o no, lo cual se hace prácticamente obligatorio mediante esta ley si no quieren, por una parte verse obligados a vender o arrendar sus tierras, o verse rezagados y excluidos de los privilegios e incentivos que traen aparejados el hacer parte de las Zidres.

Por tal razón, la incorporación de ésta ley al ordenamiento jurídico interno constituye un retroceso en la garantía de los derechos de estas poblaciones vulnerables, dado que bajo la premisa del interés general y de la utilidad pública, se impone una interpretación errónea, antitécnica y contradictoria de la función social de la propiedad, al considerar una actividad de la empresa privada como prevalente, frente a la actividad agrícola del campesinado colombiano.

En efecto, la ley de las Zidres es incompatible con múltiples normas, derechos, principios, valores y fines constitucionales como el carácter pluralista del Estado colombiano, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (art. 1), el principio democrático, facilitar la participación en las decisiones que afecten a los ciudadanos y asegurar la vigencia de un orden justo, (art.



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Intervención ciudadana expedientes D-11275 y D-11276
(acumulados)

2), el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural, así como las riquezas culturales y naturales de la Nación colombiana (arts. 7 y 8), la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26), la libertad de asociación (arts. 38, 58 y 64), la igualdad de la mujer (art. 43), la protección especial a la mujer (art. 53) el acceso a la tierra, el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los campesinos (art. 64), la protección especial de la producción de alimentos y la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas (art. 65), la prevalencia del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación sobre el de la libertad de empresa, la económica y la iniciativa privada (art. 333).

De este modo, el contraste entre la norma acusada y los referidos mandatos constitucionales permite evidenciar la incompatibilidad entre las disposiciones establecidas en la ley de las Zidres y la implementación de las políticas sobre el desarrollo rural desde los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Por ello solicitamos a la Corte Constitucional que acoja los argumentos de los ciudadanos que interpusieron la acción constitucional y declare la inconstitucionalidad de las normas de la ley 1776 de 2016 demandadas.

Además, por la importancia nacional de este asunto solicitamos a la Corte Constitucional que realice una audiencia pública en la que se garantice la participación de sectores sociales y particularmente del campesinado de base para que se discuta la ley y la demanda.